

# Orden sobre armas y municiones que pueden utilizarse para la caza, etc. [1\)](#)

De conformidad con el artículo 23, apartado 4, el artículo 49, apartados 1 y 3, y el artículo 54, apartado 3, de la Ley de caza y ordenación cinegética (véase la Ley consolidada n.º 639, de 26 de mayo de 2023), el artículo 30, apartado 2, el artículo 45, apartado 1, y el artículo 59, apartado 4, de la Ley de productos químicos (véase la Ley consolidada n.º 6 de 4 de enero de 2023), se establece lo siguiente:

## *Armas de fuego*

**Artículo 1.** Las siguientes armas de fuego podrán utilizarse, cuando estén en buen estado, para la caza y la regulación de conformidad con las normas establecidas en la Orden sobre los daños causados por la caza:

1) escopetas de ánima lisa con una longitud de cañón no inferior a 55 cm de longitud, que sean como máximo del calibre 12 o menos, y que no puedan contener más de dos cartuchos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2;

2) armas de ánima rayada, excepto los fusiles totalmente automáticos. Sin embargo, los fusiles semiautomáticos no podrán contener más de 3 cartuchos (véase el apartado 3) a menos que la Agencia de la Naturaleza de Dinamarca permita otra cosa de conformidad con la Orden sobre los daños causados por la caza.

(2) Sin embargo, podrán utilizarse escopetas diseñadas para contener más de 2 cartuchos si están equipadas con un dispositivo permanente que garantice que el arma no pueda contener más de 2 cartuchos.

(3) Sin embargo, podrán utilizarse fusiles semiautomáticos diseñados para contener más de 3 cartuchos si el cargador está equipado con un dispositivo permanente que garantice que el arma no puede contener más de 3 cartuchos. Un máximo de 2 cartuchos podrán cargarse en el cargador y 1 cartucho en la recámara.

(4) Podrán utilizarse escopetas para las especies de caza especificadas en las clases 2 a 5 (véase el anexo 1), aunque no para las focas. Sin embargo, la caza de corzos con escopetas no podrá llevarse a cabo del 16 de mayo al 15 de julio.

(5) Solo podrán utilizarse escopetas de calibre inferior a 20 para las especies de caza especificadas en la clase 5 (véase el anexo 1).

(6) En las armas con ánima rayada donde el propulsor sea el aire, el proyectil debe tener un diámetro mínimo de 5,5 mm.

(7) Los revólveres y pistolas no se pueden utilizar para la caza y la regulación.

(8) El uso de calibres intercambiables con reborde en escopetas de ánima lisa no implica que el arma se considere un arma con ánima rayada.

## *Munición*

**Artículo 2.** Los cartuchos de disparo para escopetas de ánima lisa podrán utilizarse para la caza y la regulación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) cartuchos de disparo con una densidad de disparos igual o superior a  $7 \text{ g/cm}^3$ .

2) los cartuchos de disparo con una densidad de tiro igual o inferior a  $9 \text{ g/cm}^3$  deberán tener una velocidad de boquilla (V1.5) de al menos 400 m/s.

3) los cartuchos de disparo con una densidad de disparo superior a  $9 \text{ g/cm}^3$  deberán tener una velocidad de boquilla (V1.5) superior a 375 m/s como mínimo.

(2) El diámetro máximo de disparo en cartuchos debe ser de 4 mm.

(3) Los cartuchos de balas en escopetas de ánima lisa no podrán utilizarse para la caza o la regulación.

(4) Los cartuchos de disparo con disparo de plomo no podrán:

1) ser comprados, transportados ni utilizados para la caza o la regulación; o

2) llevarse o utilizarse para tiro al plato, incluso en campos de tiro.

**Artículo 3.** Podrán utilizarse municiones de caza para armas con ánima rayada para la caza y la regulación de las especies enumeradas en el anexo 1, siempre que se cumplan los requisitos mínimos especificados.

(2) En el caso de las municiones de caza para armas con ánima rayada para la caza o la regulación, de clase 1 y clase 2 (véase el anexo 1), el proyectil deberá ser expansivo o fragmentado.

(3) Los proyectiles de munición de caza para armas con ánima rayada que contengan una concentración de plomo igual o superior al 1 % en peso no podrán transportarse ni utilizarse para la caza o la regulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.

(4) Las municiones de caza de percusión anular o las municiones de caza disparadas con armas de aire comprimido y de muelle estarán exentas del requisito del apartado 3.

(5) Las armas capaces de utilizar municiones de calibre 50 BMG no pueden utilizarse ni en la caza ni en la regulación.

### *Caza con arco y flecha*

**Artículo 4.** Una persona que haya superado la prueba de caza con arco, o una prueba equivalente en la Orden sobre licencias de caza, tendrá derecho a utilizar el tipo de arco para el que ha sido sometida a pruebas.

(2) Todas las especies que se cazan de mamíferos y aves, excepto el muflón y el jabalí, podrán ser cazadas con arco y flecha.

(3) Solo podrán utilizarse arcos y flechas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 5 para la caza con arco.

**Artículo 5.** Requisitos para el arco y las flechas:

1) En el caso de cazar con arco ciervos rojo, gamos y ciervos sika, la energía de impacto (E0) será de al menos 80 julios y el peso de la flecha no deberá ser inferior a 33 gramos.

2) Al cazar corzos, zorros, liebres y gansos, la energía de impacto (E0) será de al menos 40 julios y el peso de la flecha no podrá ser inferior a 25 g. Sin embargo, la energía de impacto al utilizar una punta mecánica será de al menos 70 julios.

3) Al cazar otras especies de caza, la energía de impacto (E0) será de al menos 40 julios y el peso de la flecha no podrá ser inferior a 20 g. Sin embargo, la

energía de impacto al utilizar puntos contundentes será de al menos 70 julios.

- 4) Cualquier estabilizador utilizado no excederá de 35 cm. Los reposabrazos de flecha y otros dispositivos que permiten disparar más de una flecha a la vez no se pueden usar.
- 5) No podrán utilizarse dispositivos que pretensen la cuerda;
- 6) Al cazar animales voladores con puntos agudos o similares, se utilizarán flechas «flu-flu».

(2) Requisitos aplicables a las cabezas anchas (punta de flecha):

1) en el caso de la caza de ciervos rojos, gamos y ciervos sika, la cabeza ancha deberá tener una punta fija, al menos 3 cuchillas, y un diámetro de corte de al menos 25 mm;

2) al cazar corzos, zorros, liebres y gansos, la cabeza ancha tendrá al menos 3 cuchillas y un diámetro de corte de al menos 25 mm;

3) en el caso de la caza de ciervos rojos, gamos y ciervos sika, o de corzos, zorros, liebres o gansos, no se pueden utilizar puntos contundentes;

4) en el caso de cazar especies de caza distintas del ciervo rojo, el gamo, el ciervo sika o el corzo, el zorro, la liebre y el ganso, la cabeza ancha tendrá al menos una hoja doble y un diámetro de corte de al menos 20 mm o será un punto contundente con al menos 16 mm de superficie de impacto;

5) la cabeza ancha será de acero y no podrá tener púas;

6) la cabeza ancha no podrá ser explosiva ni venenosa.

Artículo 6. Los cazadores autorizados que hayan disparado arcos y flechas contra un ciervo rojo, un gamo o un ciervo sika informarán digitalmente a la Agencia Danesa de Protección del Medio Ambiente, a menos que se les haya eximido de conectarse a Digital Post (véase la Orden sobre la gestión del Correo Digital de los remitentes públicos). Dichos informes se efectuarán por cada tiro o animal de caza muerto y podrán presentarse durante el año de caza de que se trate. No obstante, los informes se presentarán a más tardar el 31 de marzo del siguiente año de caza.

(2) Los informes especificados anteriormente en el apartado 1 contendrán, como mínimo, la siguiente información:

1) la especie de caza que se ha matado o a la que se ha disparado;

2) el tipo de arco y el tipo de flecha utilizado y el tipo de caza durante el disparo o la matanza;

3) hora, fecha y ubicación de la caza;

4) si se llamó a un adiestrador de perros autorizado según la Orden sobre rastreo de caza y muerte de caza herida;

5) una descripción detallada de los disparos efectuados.

(3) En el sitio web de la Agencia Danesa de Protección del Medio Ambiente pueden consultarse más detalles sobre dichos informes.

*Exenciones, sanciones y entrada en vigor*

**Artículo 7.** En casos excepcionales, la Agencia Danesa de Protección del Medio Ambiente podrá conceder excepciones a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 5, el artículo 2, apartado 2 y apartado 4, punto 2, el artículo 3, apartado 1, el artículo 5 y el artículo 6, apartado 1.

(2) Las decisiones de la Agencia Danesa de Protección del Medio Ambiente en virtud de la Orden no podrán ser recurridas ante ninguna otra autoridad administrativa.

**Artículo 8.** A menos que otras disposiciones legislativas prescriban sanciones mayores, se impondrá una multa a toda persona que:

- 1) viole el artículo 1, apartados 4 a 7, el artículo 2, apartados 3 y 4, o el artículo 4, apartado 1;
- 2) en la caza o la regulación, utilice armas de fuego o municiones distintas de las permitidas en el artículo 1, apartado 1, el artículo 2, apartados 1 y 2, y el artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 5;
- 3) en la caza con arco, utilice tipos de arcos o flechas que no sean permitidos en el artículo 4, apartado 3; o
- 4) se dedique a la caza con arco de especies de caza distintas de las permitidas en el artículo 4, apartado 2.

(2) La pena puede aumentar a 2 años de prisión si la violación se cometió intencionalmente o por negligencia grave, y dicha violación:

- 1) causó daños significativos a los intereses que la Ley pretende proteger (véase el artículo 1, apartado 1 de la Ley) o provocó un riesgo de los mismos; u
- 2) obtuvo o buscó un beneficio económico para sí mismos o para otros.

(3) Las empresas, etc., (personas jurídicas) podrán estar sujetas a responsabilidad penal de conformidad con las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal.

**Artículo 9.** La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

(2) Queda derogada la Orden n.º 971, de 21 de junio de 2022, relativa a las armas y municiones que pueden utilizarse para la caza, etc., sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

(3) Por lo que se refiere al plomo en los proyectiles de munición de caza para armas con ánima rayada (véase el artículo 3, apartado 3), las normas vigentes hasta ahora de la Orden n.º 1397, de 22 de septiembre de 2020, relativa a las armas y municiones que pueden utilizarse para la caza, etc. — permanecerán en vigor hasta el 31 de marzo de 2024.

*Ministerio de Medio Ambiente y Alimentación de Dinamarca, a [fecha]*

Magnus Heunicke  
/ Katrine Nissen

## Anexo 1

### Munición de caza para armas con ánima rayada que pueden utilizarse para cazar y regular la caza

Clase	Especie de caza	Munición de caza permitida (véase el artículo 3)
-------	-----------------	--

		Diámetro de la bala no inferior a 6 mm (.236') y energía de impacto E <sub>100</sub> mínimo 2 000 J <sup>1</sup>	Diámetro de bola no inferior a 5,5 mm (.217') y energía de impacto E <sub>100</sub> mínimo 800 J <sup>2</sup>	Energía de impacto E <sub>100</sub> mínimo 175 J <sup>3</sup>	Energía de impacto E <sub>0</sub> mínimo 150 J <sup>4</sup>	Velocidad de boquilla V <sub>0</sub> al menos 200 m/s Si el propulsor es aire, el diámetro de la bola será de al menos 5,5 mm.
1	Ciervo común Gamo, ciervo sika, muflón, jabalí	x				
2	Corzo Pinnípedos	x	x			
3	Zorro Mapache Perro mapache Liebre Coypu Cormorán Gansos	x	x	x		
4	Martes foina Hurón Visón Conejo de monte Rata almizclera Aves de caza Focha común Patos Gaviotas	x	x	x	x	
5	Palomas Cuervo Aves limícolas Estornino pinto	x	x	x	x	x

<sup>1</sup> Ej. calibre 243, 6,5x55, 270, 308, 30-06.

<sup>2</sup> Por ejemplo, calibres 22-250, 222, 223.

<sup>3</sup> Por ejemplo, calibre .17 Rem, .22 Hornet, .221 Rem, .17 HMR.

<sup>4</sup> Por ejemplo, calibre .22 LR.

1) La Orden contiene disposiciones que transponen partes de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Boletín Oficial de 2010 n.º L 20, página 7), en su versión modificada por la Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del medio ambiente, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (Boletín Oficial de la República de Croacia de 2013, n.º L 158, página 193), y partes de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Boletín Oficial 92, n.º L 206, p. 7), cuya última modificación la constituye la Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del medio ambiente, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (Boletín Oficial 2013, n.º L 158, p. 193). La presente Orden se ha notificado como proyecto de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada).